

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Yolanda Ríos.

Expediente: 227/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 227/2014, con número de folio electrónico RR00017714, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Yolanda Ríos, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Yolanda Ríos, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00210214 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***"A LA SINDICA CRISTINA GOMES,
RASONES POR LAS CUALES AURELIO RIVERA RODRIGUEZ EXPOLICIA ESTA EN
LA NOMINA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL CUANDO EN REALIDAD TRABAJA
EN EL RANCHO DEL EXCONTRALOR LAURO VILLARREAL, EN CONGREGACIÓN
HIDALGO, MATAMOROS. ¿Qué SANSION Y A QUIEN SE DEVE DE APLICAR?" (SIC)***

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

" [...]

Por lo anterior, me permito informarle que dentro de las facultades que tengo otorgadas o me otorgan las diferentes leyes, no me concierne la contratación de personal, ni la ubicación, ni las funciones que desempeñen cada uno de los empleados contratados, por lo cual le sugiero canalizar sus dudas al Departamento de Servicio Profesional de Carrera. [...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00017714 que promueve Yolanda Ríos, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Con una respuesta evasiva, incumple su responsabilidad cívica de cuidar los intereses de la ciudadanía y se vuelve cómplice de una irregularidad en el manejo de los dineros del pueblo; solicito que conteste lo que se le pregunta y no salga con otra cosa diferente a lo que solicito como ciudadano en cuanto a los aviadores asignados a las atenciones personales de exfuncionarios municipales; basta de triquiñuelas.

Gracias;." (SIC)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1027/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 227/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1038/2014, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado en fecha veintiséis (26) de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del encargado de la Unidad de Transparencia Municipal, el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, formuló la contestación al recurso de revisión 227/2014 en los siguientes términos:

"[...]"

1.- Que dentro de las atribuciones que me confiere el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón se establecen potestades para vigilar la correcta aplicación de presupuestos, cuenta pública, presentación de propuestas y diversas actividades mas en las cuales no corresponde el vigilar la contratación, ubicación o actividades que desempeñen los empleados que integran la plantilla de personal.

2.- Referente a lo expuesto por el solicitante al mencionar que se proporciono una "respuesta evasiva" me permito mencionar que esta sindicatura se encuentra comprometida con la transparencia y por lo cual se contesto en tiempo y forma a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

misma, no obstante tratándose de una información que no se encuentra dentro de nuestros registros ni atribuciones se sugirió canalizar dicha petición al Departamento de Servicio Profesional de Carrera para los efectos que pretende el solicitante.

[...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de junio del dos mil

catorce (2014), y concluyó el día nueve (09) de julio del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de junio del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de encargada de la Unidad de Transparencia Municipal a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "...Razones por las cuales Aurelio Rivera Rodríguez ex policía está en la nomina de la Contraloría Municipal cuando en realidad trabaja en el rancho del ex contralor Lauro Villarreal, en conragación Hidalgo, Matamoros. ¿Qué sanción y a quien se debe de aplicar?". El recurrente se inconforma argumentando que se le da una respuesta evasiva.

El sujeto obligado en su contestación una vez más señala que dentro de las atribuciones que le confiere el reglamento interior del R. Ayuntamiento de Torreón

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

no esta la de vigilar la contratación, ubicación o actividades que desempeñen los empleados que integran la plantilla de personal, así mismo orienta al solicitante a dirigir su solicitud al Departamento de Servicio Profesional de Carrera.

SEXTO.- La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el Ayuntamiento de Torreón respondió de manera correcta la solicitud de información y oriento debidamente al solicitante.

Por lo que se procede analizar el presente recurso de revisión; Se puede observar que en efecto como lo menciona la sindica tanto en su respuesta como en su contestación, el reglamento interior del Ayuntamiento de Torreón dentro de los artículos 23 y 24 los cuales se refieren a las atribuciones de los síndicos no le confiere en ninguna de sus fracciones la atribución de vigilar la contratación, ni la ubicación o las actividades que desempeñan los empleados que integran la plantilla de personal, por lo que en con el fin de que el solicitante tuviera acceso a la información dicha sindica le indico que la información requerida la puede encontrar dentro del departamento de Servicio Profesional de Carrera.

Al respecto cabe señalar lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el primero referente a que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan, así mismo el artículo 107 señala que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma, a fin de que la unidad de atención analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizarla, lo que en el presente asunto no sucedió.

Aun y cuando la solicitud de información va dirigida a la Sindica María Cristina Gómez Rivas, es obligación del sujeto obligado enviar la solicitud al área que conforme a las facultades conferidas por el propio Ayuntamiento pueda tener la información solicitada a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que cabalmente de respuesta a la solicitud referente a "las razones por las cuales Aurelio Rivera Rodríguez ex policía esta en la nomina de la contraloría municipal, cuando en realidad trabaja en el rancho del ex contralor Lauro Villarreal, en Congregación Hidalgo, Matamóros ¿Qué sanción y a quien se debe de aplicar?, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 227/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***